



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00914-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MOISESFEDERICO OFFREDI VIANA
DEMANDADO: JOSÉ ARÍSTIDES MARTIN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00914-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: MOISESFEDERICO OFFREDI VIANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra JOSÉ ARÍSTIDES MARTIN RODRÍGUEZ, para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de la bodega, ubicada en la Calle 53B No.44-82, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 15 de agosto de 2021, que se ordene la desocupación y práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

En el acápite de notificaciones la parte accionante indica el correo electrónico de los demandados, sin embargo, no manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo, ni aporta evidencia de ello, tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado
RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920efa74fff2f1a990006100e5d7701dee1d583ffd004bfc0f5daa8091dd4dc**

Documento generado en 28/01/2022 04:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>